

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2018

A).- ENCUENTRO PROMOCION ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CAU MADRID – UR ALMERIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del Punto B) del acta de este Comité de 20 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club UR Almería alegando lo siguiente:

“Dado que a la vista del acta del CNDD de fecha 20/06/2018, es más probable que se sancione al citado jugador de 3 a 4 partidos, SOLICITAMOS se adopten por este Comité las medidas cautelares tendentes a que el citado jugador no dispute el partido de vuelta que se disputará el próximo domingo (día 24 de junio) en Almería, entre ambos equipos. Todo ello en aras de que el citado partido se desarrolle con total normalidad y dentro de los cauces de deportividad deseados por todos “.

TERCERO.- Se procede a dar traslado de esta petición de medidas cautelares al club CAU Madrid.

CUARTO.- Se recibe escrito del club CAU Madrid alegando lo siguiente:

Con respecto al procedimiento ordinario incoado por ese Comité respecto a la denuncia presentada por UR Almería contra el jugador del CAU Metropolitano Juan José Gallego por el hecho acaecido en el partido CAU Metropolitano-UR Almería correspondiente a la fase de Promoción a la División de Honor B (Grupo C), queremos hacer constar las siguientes alegaciones:

1. Como se puede observar en el video, la acción es un choque fortuito, producido por la velocidad de ambos jugadores, sin que le sea posible al jugador del CAU (que juega como pilar) eludir el mismo. Lo único que hace el jugador del CAU es girarse para protegerse del golpe, sin que el jugador del Almería intente por su parte eludir el mismo, a pesar de ser, como zaguero, un jugador más rápido y habilidoso.

2. En el propio video se observa que el árbitro está a 10 metros de la jugada, mirando directamente hacia ambos jugadores, en la mejor situación para interpretar la intencionalidad de la acción del jugador del CAU. Al sancionar el arbitro la acción sólo como un golpe de castigo entiende que no



hay intencionalidad por parte del jugador del CAU, como así entiende este Club.

3. En línea con lo anterior quisiéramos expresar que por anteriores experiencias entendemos que el Comité al que nos dirigimos siempre considera como elemento probatorio decisivo el Acta arbitral, pues es bien cierto que es muy diferente analizar unas imágenes en el contexto de un partido, que fuera del mismo en el que pueden producir un mayor impacto. No negamos que haya un placaje retardado, pero afirmamos que el Arbitro que sigue el partido de cerca ya tomo una decisión con todos los elementos de juicio existentes en ese momento. Adicionalmente lo que hay que juzgar es la acción, y no las posibles consecuencias que se pueden producir de modo fortuito, pues no cabe duda de que si hubieran sido intencionadas ya habrían sido valoradas por el Arbitro

Por lo tanto solicitamos de dicho Comité la desestimación de la denuncia del UR Almería, así como la petición que realiza UR Almería de medidas cautelares para que dicho jugador no pueda disputar el partido de vuelta. Por parte del CAU, el citado partido de vuelta se desarrollará con toda normalidad y dentro de los cauces deportivos deseados por todos, juegue o no juegue este jugador, deseo que estamos seguros que compartirá también UR Almería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El último párrafo del artículo 67 del RPC estipula lo siguiente: “*Previamente a la resolución del procedimiento disciplinario, El Comité de Disciplina podrá acordar la adopción de medidas provisionales, mediante resolución motivada, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer*”.

Como consecuencia, de acuerdo con lo establecido en este artículo y, previamente a la resolución del Procedimiento Disciplinario el Comité de Disciplina, se podrá acordar la adopción de medidas provisionales mediante resolución motivada para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Por ello, y en tanto en cuanto no se resuelve el procedimiento incoado, la licencia deportiva del jugador quedará sin vigor en tanto se resuelva el procedimiento.

SEGUNDO.- Según doctrina del TAD, la razón principal para poder desestimar una petición de medidas cautelares es que la otra parte haya presentado recurso fundamentado y con visos de prosperar, y si se adoptaran las medidas cautelares, el mal causado (jugador que no juega y posteriormente es declarado inocente o se procede al sobreseimiento el asunto) sería imposible de reparar.

TERCERO.- Sin entrar en el fondo del asunto, la acción que se le atribuye al jugador del CAU y que se ha reconocido como cierta por el mismo club (sin valorar intencionalidad y demás aspectos que se resolverán en su momento), lleva aparejada una sanción de, al menos un encuentro. Es por ello que procede la estimación de la solicitud de suspensión cautelar de la licencia federativa del jugador del CAU Madrid, Juan José GALLEGO TEBAR, licencia nº 1210050.



Por ello, debe tener favorable acogida por este Comité la solicitud de medida cautelar demandada por el club UR Almería.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Suspender cautelarmente la vigencia de la licencia del jugador del club CAU Madrid, Juan José GALLEGO TEBAR, licencia nº 1210050, hasta que se resuelva el Procedimiento Ordinario incoado (Art 67 RPC).

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 22 de junio de 2018.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario